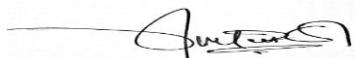


**SECRETARÍA: Abril 29 de 2021.** A Despacho de la señora Juez la demanda junto con el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**  
Secretario Ad Hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Dorada Caldas, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio:	N° 398
Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	JOSE HILARIO JORDAN RIVAS
Demandado:	LORENA LENIS LOPEZ
Radicado:	2021 00114 00

Revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora aportó los documentos en la forma indicada en el auto de fecha 13 de abril de 2021, los cuales coinciden con el orden señalado en el acápite de pruebas.

Por otra parte, encuentra el despacho que el libelo reúne los requisitos formales establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en los artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, razón suficiente para admitirla bajo dicho estatuto y hacer los ordenamientos correspondientes.

Ahora, previamente a decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de los vehículos automotores identificados con las placas KCL-768 y VDG-08E, el Juzgado atendiendo lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso fijará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, guarismo que deberá ser prestado por el demandante para responder por las eventuales costas y perjuicios que deriven la práctica de la cautela solicitada.

Respecto de la solicitud de embargo de los dineros que tenga el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, en las entidades bancarias que se enlistan en el memorial obrante a folio 12, el Despacho la rechaza por cuanto las únicas medidas cautelares en procesos declarativos son las nominadas señaladas en los literales a) y b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del

Proceso, esto es la inscripción de la demanda, el embargo es propio de los procesos ejecutivos, y las innominadas previstas en el literal c, no tienen específico desarrollo normativo, por lo que depende de la verificación que el juez haga de la regla establecida en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por JOSE HILARIO JORDAN RIVAS contra LORENA LENIS LOPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, FIJAR CAUCIÓN equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 590 del CGP.

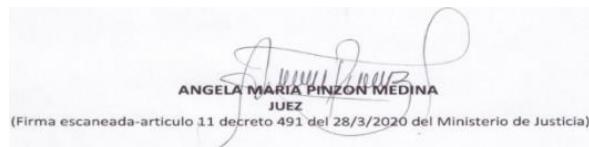
**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, para lo cual se podrá optar por una de estas dos alternativas de notificación:

1. Notificar la demanda y el mandamiento de pago de conformidad con el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.
2. Adelantar el trámite del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá efectuar el envío de la demanda y el mandamiento de pago a la parte demandada. Así mismo, deberá aportar la constancia de entrega respectiva, en aplicación por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

**QUINTO: CORRER** traslado de esta providencia a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 369 del CGP.

**SEXTO: RECONCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al Dr. **JORGE ELIECER ALVAREZ COLINA**, con c.c. 93.133.381 y T.P. No. 355.187 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

  
ANGELA MARIA PINZON MEDINA  
JUEZ  
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE LA DORADA,  
CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 57 del 04 de Mayo de  
2021.  
  
FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ  
Secretario Ad Hoc